



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 208

Fecha: 10/12/19

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189001 2017 00360	Verbal	DIANA PATRICIA - MORALES DELGADO vs HECTOR PARMENIDES DELGADO DELGADO	Auto aprueba liquidación de costas	09/12/2019
52004189001 2017 00901	Ejecutivo Singular	JOHANA- PATIÑO LOPEZ vs OSCAR HERNANDO - HERRERA CAMPIÑO	Auto ordena expedir certificación/copias	09/12/2019
52004189001 2018 00174	Verbal Sumario	MARIA ADRIANA - PANTOJA RODRIGUEZ vs BANCO BBVA COLOMBIA	Repone auto recurrido	09/12/2019
52004189001 2018 00207	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs CLAUDIA PATRICIA - GONZALES VIVEROS	Termina proceso por Desistimiento Tácito	09/12/2019
52004189001 2018 00244	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs JORGE - AGREDA ARCOS	Termina proceso por Desistimiento Tácito	09/12/2019
52004189001 2018 00396	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs DIANA ELIZABETH CORAL SANTACRUZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	09/12/2019
52004189001 2018 00598	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs HECTOR STIVEN DIAZ PANTOJA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	09/12/2019
52004189001 2018 00750	Ejecutivo Singular	BLANCA ESTELLA - MENESES vs FANNY DODNIZA CALVACHE	Termina proceso por Desistimiento Tácito	09/12/2019
52004189001 2018 00758	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA - CHAMORRO PINO vs HERNAN - OSEJO MERA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	09/12/2019
52004189001 2019 00476	Ejecutivo con Título Hipotecario	SARA JOSEFINA - DIAZ DE GOMEZ vs ALBA LUCY GARCIA DELGADO	Auto niega la suspensión del proceso	09/12/2019
52004189001 2019 00594	Ejecutivo Singular	BAYRON DARIO ASTORQUIZA BURBANO vs JANETH - RIASCOS VILLOTA	Suscita conflicto de competencia	09/12/2019
52004189001 2019 00595	Ejecutivo Singular	HELMAN CARDENIO NARVAEZ LOPEZ vs EDGAR ANDRES LOPEZ ARTEAGA	Auto decreta medida cautelar	09/12/2019
52004189001 2019 00595	Ejecutivo Singular	HELMAN CARDENIO NARVAEZ LOPEZ vs EDGAR ANDRES LOPEZ ARTEAGA	Auto libra mandamiento pago	09/12/2019

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189001 2019 00596	Ejecutivo Singular	kelly johana hernandez rueda vs ANA GLORIA - SANTACRUZ POLO	Auto rechaza por competencia	09/12/2019
52004189001 2019 00597	Ejecutivo Singular	MARCELA PATRICIA ESCOBAR vs EDER HAROL - CASTILLO SANTACRUZ	Auto libra mandamiento pago	09/12/2019
52004189001 2019 00597	Ejecutivo Singular	MARCELA PATRICIA ESCOBAR vs EDER HAROL - CASTILLO SANTACRUZ	Auto decreta medida cautelar	09/12/2019

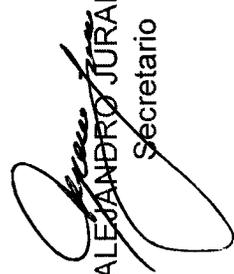
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/12/19 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO SEGÚN ARTÍCULO 110 CGP.

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2016-00897	EJECUTIVO	JUSTO DARIO PINCHAO	ALEJANDRO MONCAYO SARASTY Y MIRIAM SARASTY MONCAYO	446 C.G.P.	LIQUIDACION DE CREDITO	10/12/2019	11/12/2019	13/12/2019
2016-00807	EJECUTIVO	MERY HELLEN RUANO	MILLER LEONARDO URBANO OJEDA	446 C.G.P.	LIQUIDACION DE CREDITO	10/12/2019	11/12/2019	13/12/2019
2016-00762	EJECUTIVO	SUSAN ALICIA KOCH SANTACRUZ	ENNA DEL CARMEN CABRERA	318 C.G.P.	RECURSO	10/12/2019	11/12/2019	13/12/2019
2016-00717	EJECUTIVO	HERIBERTO BURBANO TORO	EDMUNDO MOSQUERA CHAVEZ	446 C.G.P.	LIQUIDACION DE CREDITO	10/12/2019	11/12/2019	13/12/2019
2017-01170	EJECUTIVO	OSCAR RIVADENEIRA	NELLY BOTINA MEJIA	446 C.G.P.	LIQUIDACION DE CREDITO	10/12/2019	11/12/2019	13/12/2019
2017-00619	EJECUTIVO	RUBIELA SORAIDA GORDILLO PALMA	FERNANDO ALBEIRO VILLOTA	446 C.G.P.	LIQUIDACION DE CREDITO	10/12/2019	11/12/2019	13/12/2019
2018-00698	EJECUTIVO	MARIA ISABEL DIAZ SOLARTE	RODOLFO RODRIGUEZ ANDRADE	318 C.G.P.	RECURSO	10/12/2019	11/12/2019	13/12/2019
2019-00557	VERBAL SUMARIO	YOLANDA ISABEL BASTIDAS BUSTOS	SERVIO TULIO BASTIDAS AGUIRRE	318 C.G.P.	RECURSO	10/12/2019	11/12/2019	13/12/2019
2018-00830	EJECUTIVO	JAI ME PUIALES ACHICANOY	ORLANDO ISAIAS PUIALES ACHICANOY	446 C.G.P.	LIQUIDACION DE CREDITO	10/12/2019	11/12/2019	13/12/2019
2018-00848	VERBAL S.	HUGO FERNANDO GUERRERO BENAVIDES	BANCOLOMBIA Y OTRA	391 C.G.P.	EXCEPCIONES DE MERITO	10/12/2019	11/12/2019	13/12/2019


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 9 de diciembre de 2019. De conformidad a lo dispuesto en sentencia de 28 de septiembre de 2018, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$800.000,00
GASTOS DEL PROCESO	\$51.700,00
TOTAL	\$851.700,00


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Verbal Sumario de Simulación No. 520014189001-2017-00360
Demandante: Diana Patricia Morales Delgado
Demandado: Héctor Parminedes Delgado Delgado

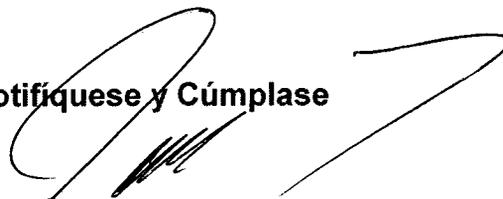
Pasto (N), nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 10 de diciembre de 2019
Secretaría 

Informe Secretarial.- Pasto, 9 de diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Verbal Sumario de Simulación No. 520014189001-2017-00360
Demandante: Diana Patricia Morales Delgado
Demandado: Héctor Parminedes Delgado Delgado

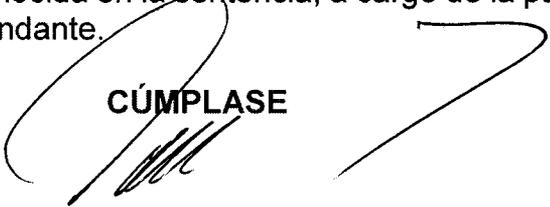
Pasto (N), nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió sentencia reconociendo las pretensiones invocadas por la parte demandante, se fija como agencias en derecho la suma de \$800.000,00 que corresponde al 10% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$800.000,00 que corresponden al 10% de la pretensión reconocida en la sentencia, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.


CÚMPLASE

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. Pasto, 9 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial allegado por el señor Daniel Mora Insuasty (fl. 33 cuaderno principal). Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 - 2017-00901
Demandante: Johana Patiño
Demandado: Oscar Hernando Herrera

Pasto (N.), nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

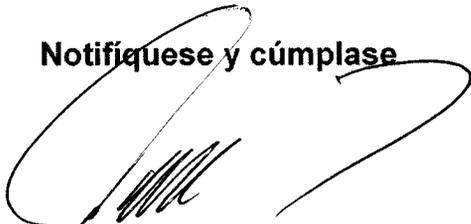
En memorial que antecede el abogado Daniel Mora Insuasty solicita copia del presente proceso, petición que al ser procedente se atenderá favorablemente previa consignación del arancel judicial de conformidad con lo regulado por el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

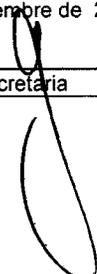
RESUELVE

AUTORIZAR la expedición de copias auténticas de este expediente a costa del señor Daniel Mora Insuasty, **PREVIA** consignación del arancel judicial de conformidad con lo regulado por el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018.

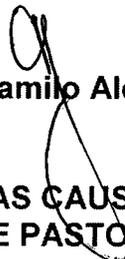
Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de Diciembre de 2019 Secretaría
--



Informe Secretarial. Pasto, 9 de Diciembre de 2019. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandada obrante a folio 279 del cuaderno original. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Verbal sumario No. 520014189001-2018-00174

Demandante: María Adriana Pantoja Rodríguez

Demandado: Compañía BBVA Seguros de Colombia S.A. y Banco BBVA
Sucursal Pasto

Pasto (N.), nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de BBVA Colombia contra la providencia de 3 de mayo de 2019, por medio de la cual se resolvió negar la terminación por desistimiento tácito del presente asunto.

ANTECEDENTES

El apoderado de BBVA Colombia, solicita se revoque la providencia fechada 3 de mayo de 2019, y se disponga la declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos:

- Con auto del 10 de abril de 2018, se admitió la demanda propuesta por la señora María Adriana Pantoja Rodríguez a través de apoderado judicial contra la Compañía BBVA Seguros de Colombia S.A. y Banco BBVA Sucursal Pasto.
- Con la solicitud de la parte demandada de fecha 14 de febrero de 2019 y debido al tiempo transcurrido desde la admisión de la demanda y sin que la totalidad de la parte demandada fuera notificada, en auto del 25 de febrero el año en curso se requirió a extremo demandante para que en el término de 30 días notifique a la Compañía BBVA Seguros Colombia S.A., so pena de tener por desistida tácitamente la demanda
- El 12 de Marzo, la parte demandante radicó memorial agregando las constancias de citación para notificación personal, aclarando que debido a que la empresa de mensajería no pudo radicarla en la entidad demandada, toda vez que tenía que someterse a turno para poderla entregar, manifiesta que hizo entrega de la misma por sus propios medios.
- Con auto del 3 de mayo de 2019, teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de BBVA Colombia, se resolvió que no hay lugar a decretar desistimiento tácito de la demanda, toda vez que si bien la notificación no fue hecha en debida forma, la parte demostró interés en impulsar el proceso, por tanto, se instó a la parte actora para que nuevamente proceda a notificar a la Compañía BBVA Seguros de Colombia S.A.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Para entrar a resolver el presente recurso se estima pertinente traer a colación la parte pertinente de lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a las notificaciones así:

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Jurisprudencia Vigencia

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(...)

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

(...)

Atendiendo la normatividad trascrita y una vez revisado el plenario se advierte que la comunicación para efectos de realizar la notificación personal de BBVA Seguros de Colombia S.A., no fue remitida por una empresa de mensajería, como lo ordena el precitado artículo 291, a su vez, se observa que la dirección a la cual fue remitida tal citación fue a la Cra. 25 No. 20 – 45 Local 102, siendo la dirección suministrada en la demanda la Cra. 15 No. 95 – 65 pisos 5 y 6 en Bogotá D.C.

De otro lado, se observa que la parte demandante solo se limitó a citar al demandado, sin percatarse de su no comparecencia en los 5 días siguientes en este Despacho, para proceder a realizar la notificación por aviso.

Así las cosas, el Despacho repondrá la providencia recurrida, pues de la prueba documental obrante en el plenario (Fls. 271 a 276) se logra determinar que las diligencias de citación y notificación adelantadas por la parte demandante no cumplen con los requisitos antes transcritos, razón por la cual se determina que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto del 3 de mayo de 2019.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de 3 de Mayo de 2019 por medio del cual resolvió que no hay lugar a decretar el Desistimiento Tácito de la demanda.

SEGUNDO.- DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de Diciembre de 2019
Secretaría

Informe Secretarial.- Pasto, 9 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00207
Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.
Demandada: Claudia Patricia Gonzales Viveros

Pasto (N.), nueve (9) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 16 de Octubre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto del 25 de abril de 2019 con el fin de realizar el emplazamiento de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

*

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a levantar la medida cautelar decretada, toda vez que no fue practicada.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 10 de Diciembre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 9 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00244
Demandante: Laura Melissa Escobar Albán
Demandado: Jorge Oswaldo Agreda Arcos

Pasto (N.), nueve (9) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 16 de Octubre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto del 11 de abril de 2018 con el fin de notificar al, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

✕

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 11 de abril de 2018, esto es, el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el señor **JORGE OSWALDO AGREDA ARCOS** como empelado del colegio Liceo santa Teresita de Pasto en su calidad de docente.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 10 de Diciembre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 9 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 – 2018-00396
Demandante: Editora Direct Network Associates SAS
Demandada: Diana Elizabeth Coral Santacruz

Pasto (N.), nueve (9) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 16 de Octubre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto del 6 de Junio de 2018 con el fin de notificar a la demandada Diana Elizabeth Coral Santacruz, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

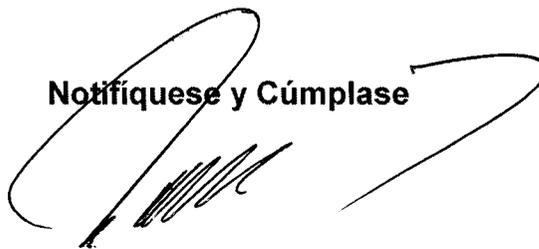
PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 8 de junio de 2018, esto es, el embargo y secuestro de las sumas de dinero legamente embargables que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes de las que sea titular Diana Elizabeth Coral Santacruz en las siguientes entidades financieras: Banco Caja Social BCSC, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, BBVA, Banco Agrario, Davivienda, AV Villas, Banco de Bogotá, Utrahuilca Coasmedas, Bancompartir, Cooperativa Avanza, Cooperativa Juriscoop y Bancoomeva.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 10 de Diciembre de 2019

Secretario



Informe Secretarial.- Pasto, 9 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00598
Demandante: Sumoto S.A.
Demandado: Héctor Stiven Díaz Pantoja

Pasto (N.), nueve (9) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 15 de Octubre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto del 29 de abril de 2019 con el fin de realizar el emplazamiento del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 3 de Diciembre de 2018, esto es, el embargo del vehículo de propiedad del demandado Héctor Stiven Díaz Pantoja de las siguientes características: placas KAI96E, marca Suzuki, clase motocicleta, color rojo negro, servicio particular.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cumplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 10 de Diciembre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 9 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00750
Demandante: Blanca Estella Meneses
Demandada: Fanny Bobnisa

Pasto (N.), nueve (9) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 15 de Octubre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto del 20 de septiembre de 2018 con el fin de notificar a la demandada Fanny Bobnisa, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 20 de septiembre de 2018, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue la demandada Fanny Bobnisa como trabajadora de establecimiento comercial denominado Drogas La Rebaja.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 10 de Diciembre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 9 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00758
Demandante: Sandra Patricia Chamorro Pino
Demandado: Hernán Osejo Mera

Pasto (N.), nueve (9) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 15 de Octubre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto del 21 de septiembre de 2018 con el fin de notificar al demandado Hernán Osejo Mera, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 21 de septiembre de 2018, esto es, el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuenta corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero el demandado HERNAN OSEJO MERA, en los siguientes establecimientos financieros: Banco de Bogotá, Banco de Colombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Santander, Corpobanca, Bancoomeva, Banco Pichincha, Davivienda, Banco GNB Sudameris, Citibank, CSC, y el embargo del inmueble de propiedad del demandado HERNAN OSEJO MERA, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-84085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 10 de Diciembre de 2019

Secretario



Informe Secretarial. Pasto, 9 de diciembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante y el ejecutado Armando Ramiro Hernández. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No.520014189001 – 2019-00476
Demandante: Sara Josefina Díaz de Gómez
Demandados: Armando Ramiro Hernández Arteaga y Alba Lucy García Delgado

Pasto (N.), nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En escrito del cual da cuenta secretaria, el apoderado de la parte demandante y el ejecutado Armando Ramiro Hernández, solicitan la suspensión del proceso hasta el 1° de marzo del año 2020 y el levantamiento de las medidas cautelares, atendiendo al acuerdo de pago al que han arribado.

Sobre la suspensión del proceso el numeral 2° del artículo 161 del Código General del proceso prevé que procede: “2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*”.

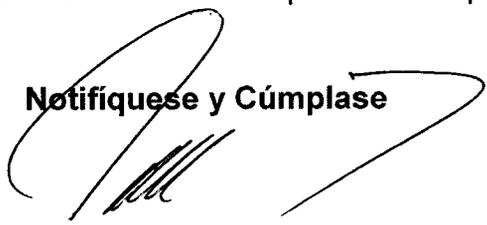
Revisada la solicitud de suspensión presentada, se advierte que la misma no se encuentra conforme a lo previsto en la citada norma, en tanto no fue suscrita por la demandada Alba Lucy García Delgado, razón por la cual no hay lugar a acceder a dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N),

RESUELVE

SIN LUGAR a acceder a la solicitud de suspensión del proceso, por la razón expuesta en precedencia.

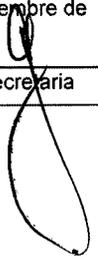
Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
10 de diciembre de 2019

Secretaria



Informe Secretarial. Pasto, 9 de diciembre de 2019. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

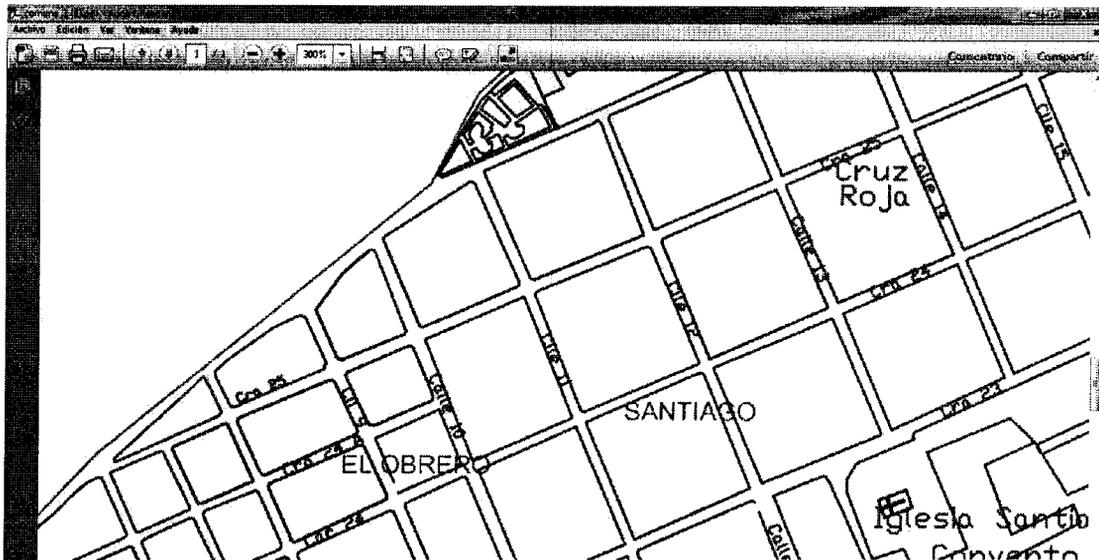
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00594
Demandante: Byron Astorquiza
Demandadas: Gladys Villota de Riascos y Janeth Riascos

Pasto (N.), nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, el cual inicialmente correspondió en reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, despacho que con auto de 15 de noviembre de 2019, resolvió rechazar la demanda, al considerar que la dirección de las demandadas se ubica en la comuna 7.

Para establecer si le asiste razón jurídica al despacho judicial a quien le correspondió en reparto el presente asunto, debe advertirse que una vez revisada la demanda, repartida a este Juzgado el 3 de diciembre de 2019, en el acápite notificaciones, se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en la carrera 25 No. 10-25, que corresponde a la comuna 1.



Se concluye de lo antes expuesto, que en aplicación al Acuerdo en mención, el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, pues la dirección notificaciones de la parte demandada no hace parte del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial ni a los Juzgados Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Así las cosas, es del caso suscitar conflicto negativo de competencia, para que sean los Juzgado Civiles del Circuito de Pasto (R), quienes lo diriman en la forma consagrada en el artículo 139 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SUSCITAR conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, para que sea el superior funcional quien lo dirima.

SEGUNDO.- REMITIR el presente asunto a los Juzgado Civiles del Circuito de Pasto (R), a través de Oficina Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de diciembre de 2019 _____ Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 9 de diciembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00595
Demandante: Helman Cardenio Narváez López
Demandado: Edgar Andrés López Arteaga

Pasto (N.), nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Helman Cardenio Narváez López y en contra de Edgar Andrés López Arteaga para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$4.000.000,00 por concepto de capital; más los intereses de plazo causados desde 15 de mayo de 2017 hasta el 15 de mayo de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 16 de mayo de 2019 hasta el día en que se verifique el pago, liquidados al máximo legal permitido.

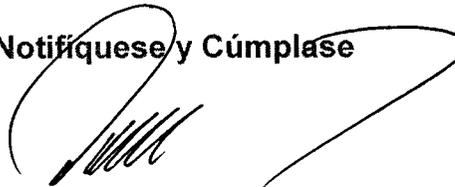
Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada Sandra Patricia Segovia Burbano portadora de la T.P. No. 245.524 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
10 de diciembre de 2019

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00595
Demandante: Helman Cardenio Narváez López
Demandado: Edgar Andrés López Arteaga

Pasto (N.), nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de la cautela deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo del vehículo de propiedad del demandado Edgar Andrés López Arteaga de las siguientes características: Placa LYC990, clase campero, servicio particular, marca Toyota, Línea FJ73, color blanco marfil, carrocería cabinado.

Oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca a fin de que registre la medida cautelar decretada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de diciembre de 2019</p> <hr/> <p>Secretaria</p>



Informe Secretarial. Pasto, 9 de diciembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00596
Demandante: Kelly Johana Hernández Rueda
Demandada: Ana Gloria Isilia Santacruz Polo

Pasto (N.), nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

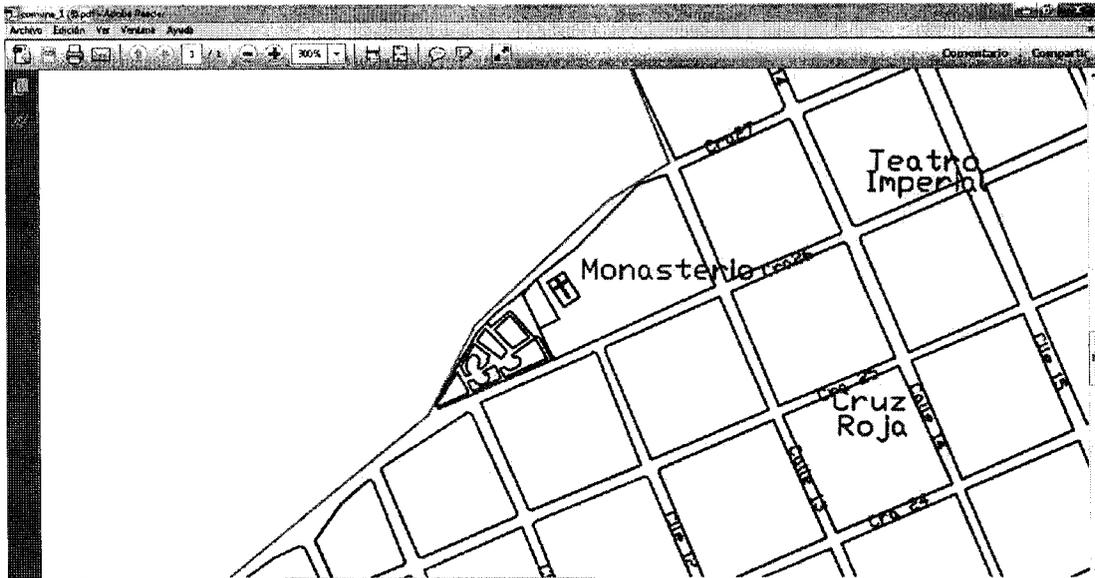
En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador.

Por su parte el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto. Acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, correspondiéndole a este despacho judicial las Comunas siete (7) y ocho (8), según los barrios que la integran.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en la carrera 27 No. 12-73, que corresponde a la comuna 1¹.

¹ <http://www.pasto.gov.co/index.php/nuestro-municipio/mapas-de-pasto>
<http://www.pasto.gov.co/index.php/comunas-barrios-corregimientos-veredas>



Se concluye de lo antes expuesto, que al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto en estudio, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales, por cuanto la dirección de notificaciones de la parte demandada, no está asignada a ninguno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

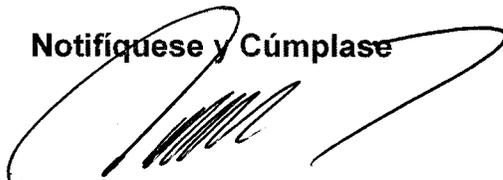
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda a través de Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de diciembre de 2019</p> <p>_____ Secretaria</p> 
--

Informe Secretarial. Pasto, 9 de diciembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00597
Demandante: Marcela Patricia Escobar Albán
Demandado: Eder Harold Castillo Santacruz

Pasto (N.), nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Marcela Patricia Escobar Albán y a cargo de Eder Harold Castillo Santacruz para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$1.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al

demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- AUTORIZAR a la señora Marcela Patricia Escobar Albán identificada con C.C. No. 1.085.255.527 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
10 de diciembre de 2019

Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00597

Demandante: Marcela Patricia Escobar Albán

Demandado: Eder Harold Castillo Santacruz

Pasto (N.), nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue Eder Harold Castillo Santacruz como empleado de la empresa de telefonía Movistar.

En tal virtud ofíciase al señor tesorero/pagador de la empresa de telefonía Movistar, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de \$2.140.000,00.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo del vehículo de propiedad del demandado Eder Harold Castillo Santacruz de las siguientes características: Placa KDQ254, Marca Chevrolet, Línea Aveo Emotion, Color Gris Bretaña, Modelo 2010.

Oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto a fin de que registre la medida cautelar decretada.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de diciembre de 2019 _____ Secretaria
--